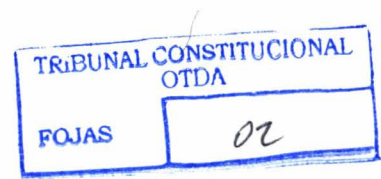




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05803-2015-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN CÉSPEDES URBANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

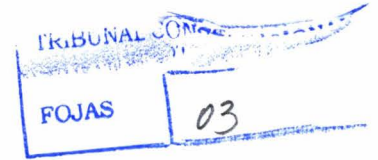
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Céspedes Urbano contra la resolución de fojas 58, de fecha 1 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05803-2015-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN CÉSPEDES URBANO

existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 13 de marzo de 2008, a través de la cual el Primer Juzgado especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos condenó al recurrente a tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el delito de peligro común incendio o explosión (Expediente 222-2000-2701-JR-PE-02). Se alega que la resolución cuestionada le ha generado antecedentes judiciales que imposibilitan la postulación del actor a un cargo público o privado, ya que es motivo de tachas constantes. Al respecto, se aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que los hechos que se cuestionan no están vinculados al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se cuestiona los antecedentes judiciales que ha generado la sentencia condenatoria, lo cual no comparte una afectación negativa y concreta al derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL